

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Demandado	IRMA ROCÍO LEZCANO MEDINA
Radicado	05001 33 33 024 2018 00377 00
Interlocutorio N°	149
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y*

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)".

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda obrante de folios 38 a 40, propuso como excepciones: CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, EN CONSECUENCIA SE CONFIGURA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA INICIAR DENTRO DE LOS TÉRMINOS LA ACCIÓN PROCESAL CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, COSA JUZGADA DECIDIDA EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y NO CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY 1437 DE 2011.

2.2. Se advierte que la mayoría de las excepciones antes señaladas, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo.

2.3. Ahora bien, la parte accionada presenta las excepciones de **caducidad y Prescripción, y a partir de allí señala una inepta demanda, por lo que se hace necesario examinar cada una de estas instituciones procesales.**

3.- CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso dispone como excepción previa, la **INEPTITUD DE LA DEMANDA ya sea por FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**; sin embargo, como los argumentos esbozados al proponer la excepción, pretender hacer ver la caducidad y la prescripción como requisitos formales de la demanda sin que lo sean porque constituyen en su orden, la oportunidad para presentar la demanda y la extinción de un derecho por el paso del tiempo; no hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda, pero si se impone, como se dijo anteriormente el examen de cada una de las excepciones ya señaladas.

3.2.- DE LA CADUCIDAD.

La parte demandada indicó que el Decreto 01 de 1984, reglamentaba en materia de caducidad el término de dos (2) años siguientes a la expedición del acto administrativo para que la entidad pública demandara éste mediante la denominada acción de lesividad; y que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dicho término desapareció y por lo tanto, por regla general el término de caducidad para presentar la demanda objeto de estudio, es de cuatro (4) meses conforme al artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.

Mencionó que el acto administrativo demandado, fue expedido en el año 2010 y casi nueve (9) años después, se interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando es evidente que operó la prescripción, la caducidad y, en consecuencia, se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales para iniciar dentro de los términos legales y oportunos las acciones procesales.

Ahora, en cuanto a la **CADUCIDAD**, como ya se dijo, hace alusión a la oportunidad para presentar la demanda, o como lo ha mencionado el Consejo de Estado en: *"la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente"*¹.

Hechas las anteriores anotaciones, la UGPP presentó demanda el 26 de septiembre de 2018, con la que pretende la nulidad de la Resolución No. PAP 004084 del 16 de abril de 2010, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia a favor de la señora IRMA ROCIO LEZCANO MEDÍNA incluyendo como factor salarial la prima de vida cara, y a título de restablecimiento, se declare que a la mencionada señora no le asiste el derecho a la pensión de gracia en los términos planteados en el acto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712).

acusado.

La oportunidad para que las entidades públicas demandaran sus propios actos en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), artículo 136 numeral 7, era de dos (2) años; no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho término desapareció y en razón a lo anterior, por regla general debe entenderse que en las demandas en las que las entidades públicas promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos se aplica la caducidad de cuatro (4) meses, establecida para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su artículo 164, numeral 2, literal d).

No obstante, ha de tenerse en cuenta que existen reglas que la excepciona el término antes dicho, tal como lo establece el **artículo 164, numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A., que permite demandar en cualquier tiempo los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**, como lo son las pretendidas en el caso bajo análisis.

Así las cosas, para el caso la entidad está legitimada para demandar su propio acto, frente al cual se encuentra excepcionado el término de caducidad contemplado en la norma ya referida, en tanto se accionada contra un acto administrativo que reconoció una prestación periódica, y frente al cual como bien lo regula la norma se puede accionar en cualquier tiempo.

3.3.- DE LA PRESCRIPCIÓN:

Analizados los argumentos que expuso la parte demandada sobre la prescripción, advierte el Despacho que son los mismos que citó para la caducidad; no obstante, es necesario precisar que sobre este instituto procesal el consejo de estado ha manifestado que² "(...) *el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Bertha Lucia Ramirez De Paez, Exp. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08).

adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”.

Conforme lo anterior, considera este Juzgado que por tratarse la **prescripción** de una excepción mixta, su análisis deberá realizarse al momento del estudio de fondo del asunto, esto es, en el fallo que ponga fin a la instancia, siempre y cuando se acceda a las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que hay que examinar la posibilidad de que algunos derechos estén prescritos.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** y en cuanto a la **PRESCRIPCIÓN SE DECIDE FRENTE A ESTA EXCEPCIÓN DIFERIR SU RESOLUCION PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA.**

4. DE LAS PRUEBAS

Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

Se advierte que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.1.- PARTE DEMANDANTE:

- Expediente prestacional de la demandada. Folio 71-218.
- Certificación del FOPEP. Folio 69.
- Proyección de la cuantía. Folio 66-68.

4.2.- PARTE DEMANDADA

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandada. Folio 253.

EXHORTOS: Solicitó oficiar a la UGPP para que certifique si los entonces funcionarios de CAJANAL EICE, impugnaron la Resolución No. PAP 004084 del 16 de abril de 2010 o realizaron cualquier otro acto de oposición frente a la resolución demandada y además para que certifique si dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto

administrativo que se debate, adelantó acción de nulidad y restablecimiento del derecho o requirió a la demandada para ser notificada de alguna inconsistencia en su reliquidación.

Al respecto del exhorto solicitado señala el Despacho que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 173 del Código General del Proceso, que establece: *"El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

Dentro del proceso no obra prueba alguna que indique que la demandada haya realizado las peticiones conforme lo señala artículo citado, razón por la cual el juzgado se abstendrá de librar el exhorto; además tampoco considera procedente decretarla de oficio, como quiera que en el presente caso se trata de un asunto de pleno derecho, donde la prueba útil, conducente y necesaria la constituye la documental que ya obra en el expediente.

De acuerdo a lo anterior, y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, en ese sentido se otorgará el valor probatorio a las mismas.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, el despacho le dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y se brindará a las partes la oportunidad para que presenten sus alegaciones finales, previo a proferir la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA LA RESOLUCION DE LAS DEMAS EXCEPCIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

Demandante: UGPP
Demandado: IRMA ROCÍO LEZCANO MEDINA
Radicado: 05001333302420180037700

TERCERO: TÉNGANSE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: LOS ESCRITOS O MEMORIALES remitidos con destino al presente proceso deberán ser enviados al correo adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico que para tales efectos haya indicado al despacho, el que deberá observar lo preceptuado en el artículo 5 del Dto 806 de 2020, es decir, que la misma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: En firme esta decisión, se correrá traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE,


MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 13 DE JULIO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria